



*Ministerio de Relaciones Exteriores,
Comercio Internacional y Culto*

Buenos Aires, 10 de junio de 2011

Excelentísimo señor

Presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Dr. Diego García Sayan

S / D

Tengo el agrado de dirigirme a Usted en mi carácter de Agente Titular del Estado argentino en el Caso 12.524 -Fontevecchia y D'Amico c/ Argentina-, sometido ante la jurisdicción contenciosa de esa Honorable Corte, a fin de formular las observaciones correspondientes a la presentación de la CIDH y al escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas presentado por los representantes de las presuntas víctimas.

I. Trámite ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Con fecha 10 de diciembre de 2010 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sometió el caso ante esa Honorable Corte, a través de la comunicación del Informe 82/10, conforme el artículo 35 de su Reglamento.

El 26 de enero, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos transmitió a ese Honorable Tribunal las hojas de vida de los expertos propuestos como peritos del caso: a) Dra. Laurence Burgogue, para que explique desde una perspectiva de derecho comparado "la tensión existente entre la libertad de expresión y la protección de la intimidad, principalmente de los funcionarios públicos", b) Dr. Roberto Saba, quien se referirá a si "las sanciones civiles pueden constituir restricciones indebidas de la libertad de expresión y si el marco jurídico argentino ofrece o no garantías suficientes para que las restricciones a la libertad de expresión cumplan con los parámetros del artículo 13 de la Convención



*Ministerio de Relaciones Exteriores,
Comercio Internacional y Culto*

Americana", y c) Lic. Andrés Carlos D'Alessandro, para que se refiera "al impacto que tiene sobre la libertad de expresión la mera existencia de un proceso civil por publicar información de interés público y/o sobre funcionarios públicos, y sobre el posible efecto inhibitorio que tienen las sanciones civiles sobre el derecho a la libertad de expresión, y, en específico, sobre los profesionales de la comunicación, generadas por realizar publicaciones sobre funcionarios públicos y/o de interés público".

En fecha 28 de marzo de 2011, los representantes de las presuntas víctimas presentaron su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, trasladado al Estado el 12 de abril del mismo año. Como prueba testimonial solicitan a esa Honorable Corte que cite al Sr. Fontevecchia y al Sr. D'Amico para que expongan sobre su trabajo, las características de la Revista Noticias y el rol que ocupaba en el debate público, y para que expresen cuáles fueron los efectos de la condena a pagar una indemnización pecuniaria. Asimismo, ofrecen como perito experto al Dr. Julio César Rivera (h) para que explique el funcionamiento de los juicios civiles en Argentina, y la normativa de fondo y procesal aplicable, el efecto de las condenas en dicho fuero y "las dificultades derivadas de un sistema legal que deja librado a la voluntad discrecional de los jueces el establecimiento de los montos reparatorios sin incluir criterios de propiedad".

II. Observaciones del Estado

Una vez que esa Honorable Corte notificó al Estado argentino el sometimiento del presente caso a su jurisdicción contenciosa por parte de la CIDH, como así también la interposición del escrito de Argumentos, Solicitudes y Pruebas por parte de los representantes de las presuntas víctimas, esta Cancillería procedió a dar traslado de dichas presentaciones a la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, órgano con competencia primaria en la materia.



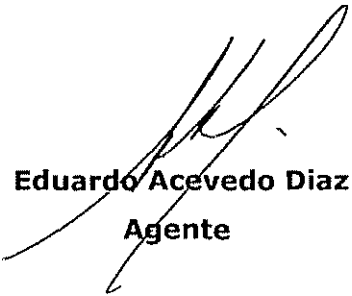
*Ministerio de Relaciones Exteriores,
Comercio Internacional y Culto*

Con fecha 2 de junio de 2011, mediante Nota DAI N° 224/11, la citada agencia estatal remitió el Dictamen DAI N° 144/11 en cuyo texto se desarrollan las observaciones correspondientes al presente caso. Dicho Dictamen se agrega como anexo y se solicita a esa Honorable Corte sea tenido como parte integrante del presente responde.

III. Petitorio

Habida cuenta de lo expuesto, el Estado solicita a ese Alto Tribunal:

- a) Que se tengan por contestadas, en tiempo y forma, las observaciones a la presentación de la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el caso N° 12.524 (Fontevicchia y D'Amico);
- b) Que se tenga por contestadas, en tiempo y forma, las observaciones al escrito de argumentos, solicitudes y pruebas, presentado por la parte peticionaria;


Eduardo Acevedo Díaz
Agente

"Año 2011- Año del Trabajo Decente, la Salud y Seguridad de los Trabajadores"



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos*

Buenos Aires,

Ref: Caso Nº 12.524
"Fontevicchia y D'Amico"

SEÑOR SUBSECRETARIO:

Vienen las presentes actuaciones a conocimiento de esta Secretaría de Derechos Humanos, en las que obra consulta formulada por el Representante Especial para Derechos Humanos en el Ámbito Internacional del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, mediante Nota Nº 1237/11 Letra DIGHU-DCI, en relación con el Caso 12.524 –Fontevicchia y D'Amico- en trámite ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

-I-

CONSULTA FORMULADA

La consulta tiene por fin solicitar a esta Secretaría de Derechos Humanos de la Nación las observaciones que considere pertinentes respecto a la denuncia elevada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), y el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas presentado por los representantes de las presuntas víctimas a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), en el marco del caso mencionado en el párrafo precedente.

En este sentido, se procederá a analizar los antecedentes del caso, para luego abordar las cuestiones de derechos vinculadas con el mismo.

"Año 2011- Año del Trabajo Decente, la Salud y Seguridad de los Trabajadores"



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos*

Del análisis de la presentación en traslado, se desprende que se alega la violación del **artículo 13 (libertad de pensamiento y de expresión)** en relación con el **artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos)** y **artículo 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno)** –este artículo es invocado sólo en el escrito de los presuntas víctimas- de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "Convención Americana" o "CADH").

Resulta oportuno aclarar en esta instancia que el presente dictamen se realiza sobre la base de la información a la que esta Secretaría tuvo acceso.

-II-

ANTECEDENTES

a) Trámite internacional

Estas actuaciones tienen origen en una presentación efectuada ante la CIDH por los señores Jorge Fontevecchia y Héctor D'Amico y la Asociación de Periodistas, en fecha 15 de noviembre de 2001.

En dicha oportunidad, los representantes de las presuntas víctimas alegaron que el Estado argentino habría violado en su perjuicio los artículos 8 (Garantías Judiciales) y 13 (Libertad de Pensamiento y Expresión), en relación con los artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno), todos ellos de la Convención Americana.

El 12 de octubre de 2005, la CIDH emitió un informe en el que declaró admisible la petición en relación con las presuntas violaciones al artículo 13, en concordancia con los artículos 1.1 y 2, de la CADH, al tiempo que declaró inadmisble el reclamo relacionado con el artículo 8 de la Convención.

La CIDH emitió su Informe de Fondo N° 82/10 el 11 de agosto de 2010, en el que se concluye que la afectación a la libertad de expresión de los

"Año 2011- Año del Trabajo Decente, la Salud y Seguridad de los Trabajadores"



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos*

peticionarios mediante la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante "CS.JN") fue manifiestamente innecesaria y desproporcionada, en relación con la alegada afectación del derecho a la vida privada, ya que la indemnización impuesta era de entre dos y tres veces superior a la de los casos aportados al expediente por el Estado entre 2000 y 2002.

La CIDH señaló, además, que se afectó el derecho de la sociedad a recibir información de interés público, condición indispensable para el adecuado funcionamiento de la democracia, y que no puede despreciarse el efecto de autocensura o silenciamiento que genera este tipo de decisiones.

Asimismo, la Comisión sostuvo que el nivel de protección previsto por el ordenamiento jurídico para la vida privada de los funcionarios públicos es más bajo que el de los ciudadanos comunes, y que el factor decisivo para resolver un conflicto entre el derecho a la vida privada y la libertad de expresión, es la relevancia pública de la información. En este sentido, la CIDH manifestó que uno de los criterios que se emplean para identificar si una información es de relevancia pública, es si la misma resulta de utilidad para promover el debate sobre el proceso político, ilustrar a la opinión pública sobre asuntos necesarios para ejercer el control político sobre las instituciones y participar en la toma de decisiones públicas que pueden afectarlos, o para ejercer derechos políticos.

A más, la CIDH señaló que la información sobre la paternidad y la relación ya eran de dominio público.

En consecuencia, la CIDH determinó que el Estado había violado el artículo 13 en perjuicio de los peticionarios, en relación con el artículo 1.1, por lo que recomendó al Estado argentino: a) como medida de restitución, deje sin efecto la condena civil y todas las consecuencias que de ella se deriven, incluyendo el reintegro de las cantidades pagadas en ejecución de la condena civil impuesta; b) otorgue reparación integral por la violación del derecho a la

"Año 2011- Año del Trabajo Decente, la Salud y Seguridad de los Trabajadores"



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos*

libertad de expresión, tanto en el aspecto material como moral, incluyendo medidas de satisfacción de los daños ocasionados; y que, c) como garantía de no repetición, el Estado argentino divulgue el Informe en el Poder Judicial.

Mediante comunicación del 10 de septiembre de 2009, los peticionarios manifestaron su intención de que el caso fuera elevado a la Corte Interamericana.

El 10 de diciembre de 2010 la CIDH sometió el caso ante la Corte IDH, a través de la comunicación del Informe 82/10, conforme el artículo 35 del Reglamento de la Corte.

El 26 de enero, la CIDH transmitió al Tribunal las hojas de vida de los expertos propuestos como peritos del caso: a) Dra. Laurence Burgorgue, para que explique desde una perspectiva de derecho comparado *"la tensión existente entre la libertad de expresión y la protección de la intimidad, principalmente de los funcionarios públicos"*, b) Dr. Roberto Saba, quien se refirirá a si *"las sanciones civiles pueden constituir restricciones indebidas de la libertad de expresión y si el marco jurídico argentino ofrece o no garantías suficientes para que las restricciones a la libertad de expresión cumplan con los parámetros del artículo 13 de la Convención Americana"*, y c) Lic. Andrés Carlos D'Alessandro, para que se refiera *"al impacto que tiene sobre la libertad de expresión la mera existencia de un proceso civil por publicar información de interés público y/o sobre funcionarios públicos, y sobre el posible efecto inhibitorio que tienen las sanciones civiles sobre el derecho a la libertad de expresión, y, en específico, sobre los profesionales de la comunicación, generadas por realizar publicaciones sobre funcionarios públicos y/o de interés público"*.

En fecha 28 de marzo de 2011, los representantes de las presuntas víctimas presentaron su *escrito de solicitudes, argumentos y pruebas*, trasladado al Estado el 12 de abril del mismo año. Como prueba testimonial

"Año 2011- Año del Trabajo Decente, la Salud y Seguridad de los Trabajadores"



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos*

solicitan a la Corte IDH que cite al Sr. Fontevicchia y al Sr. D'Amico para que expongan sobre su trabajo, las características de la Revista Noticias y el rol que ocupaba en el debate público, y para que expresen cuáles fueron los efectos de la condena a pagar una indemnización pecuniaria. Asimismo, ofrecen como perito experto al Dr. Julio César Rivera (h) para que explique el funcionamiento de los juicios civiles en Argentina, y la normativa de fondo y procesal aplicable, el efecto de las condenas en dicho fuero y *"las dificultades derivadas de un sistema legal que deja librado a la voluntad discrecional de los jueces el establecimiento de los montos reparatorios sin incluir criterios de propiedad"*. Los argumentos de fondo y pretensiones reparatorias serán analizados en el punto III del presente.

b) Trámite interno

Las presuntas víctimas fueron demandadas por el ex Presidente de la Nación, Carlos Saúl Menem, quien promovió acción de daños y perjuicios por cobro de un \$ 1.500.000 en concepto de daño moral contra Editorial Perfil S.A (editora de la Revista Noticias), Jorge Fontevicchia (director de ese semanario) y Héctor D'Amico (editor responsable). Fundó su pretensión se fundó en el hecho de que el semanario Noticias, en sus números de fechas 29 de octubre, y 5 y 12 de noviembre de 1995, habría cometido una intromisión arbitraria en su vida familiar e íntima. Ello, en razón de la publicación de una serie de notas que daban cuenta de la existencia de un hijo extramarital del entonces Presidente de la Nación, Carlos Nair, nacido de su relación con la Sra. Martha Meza.

Los codemandados contestaron la demanda, solicitando su rechazo. Incluso uno de ellos, el señor D'Amico, interpuso reconvención contra el actor por el monto de \$ 10.000, en concepto de daño moral inferido por el Dr. Menem mediante manifestaciones realizadas con respecto a la revista.

"Año 2011- Año del Trabajo Decente, la Salud y Seguridad de los Trabajadores"



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos*

En fecha 10 de julio de 1997, el magistrado interviniente en dicho proceso, Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil de la Capital Federal, rechazó la demanda y la reconvencción, e impuso costas por su orden. Dicha decisión fue apelada y en fecha 11 de marzo de 1998, la Sala H de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Ciudad de Buenos Aires, confirmó el rechazo de la reconvencción, y por otra parte, hizo lugar a la demanda, estableciendo una indemnización de \$ 150.000 en favor del actor, y ordenó la publicación de un extracto de la sentencia.

Frente a tal decisión, los peticionarios interpusieron Recurso Extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Ese Alto Tribunal dictó sentencia el 25 de septiembre de 2001, confirmando la decisión recurrida, y morigerando el monto de la indemnización dispuesta por la Cámara de Apelaciones.

En su decisión, la Corte Suprema afirmó que *"en los autos, tanto la difusión de cuestiones familiares íntimas por medio de la palabra escrita como la publicación de imágenes fotográficas -en todo caso no autorizadas por el actor en el tiempo y en el contexto en que fueron usadas por el medio de prensa- sobre presuntos vínculos familiares y sobre el estado anímico de su ex cónyuge en relación a tales lazos, configura una intrusión en la zona de reserva del sujeto no justificada por intereses superiores de la comunidad. Máxime cuando se han incorporado imágenes y nombres de menores, con exposición sin prudencia profesional de cuestiones atinentes a la filiación de estos niños, con mortificación espiritual no sólo del hombre en cuanto tal sino en su relación con ellos, conducta que revela el carácter arbitrario de la injerencia en la esfera de intimidad del actor, no justificada por el debate vigoroso de las ideas sobre*

"Año 2011- Año del Trabajo Decente, la Salud y Seguridad de los Trabajadores"



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos*

los asuntos de interés público ni por la transparencia que debe tener la actuación del hombre público en el ejercicio de sus altas responsabilidades".¹

Respecto del monto de la indemnización, el Alto Tribunal sostuvo que: *"...es evidente que el quantum del resarcimiento, si bien constituye un factor disuasivo de las conductas ilícitas, también puede convertirse, en caso de exceso, en factor de debilitamiento del desempeño de la prensa responsable. En este sentido, el monto no debe ser simbólico ni ínfimo, pero tampoco debe entrañar un enriquecimiento sin causa del reclamante -que sólo ha promovido acción en nombre propio- y debe guardar equilibrio con la configuración que el propio sujeto lesionado ha dado al ámbito de reserva tutelado, lo cual determina la medida en que la conducta del medio de prensa merece la calificación de arbitraria".*

En consecuencia, la Corte Suprema decidió reducir el monto de la indemnización a la suma de \$ 60.000.

-III-

PRESENTACIONES DE LA CIDH Y DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PETICIONARIOS ANTE LA CORTE IDH

a) Violaciones alegadas

Conforme al nuevo Reglamento de la Corte IDH, la CIDH elevó su Informe de Fondo 82/10 –mencionado *supra*-, y propuso peritos expertos.

En fecha 28 de marzo de 2011, los representantes de las presuntas víctimas presentaron su *escrito de solicitudes, argumentos y pruebas*, trasladado al Estado el 12 de abril del mismo año.

¹ Corte Suprema de Justicia de la Nación, sentencia del 25 de septiembre de 2001, considerando 16º, Fallos 324:2895.

"Año 2011- Año del Trabajo Decente, la Salud y Seguridad de los Trabajadores"



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos*

En su presentación, las presuntas víctimas presentaron argumentos adicionales a los esgrimidos por la CIDH en su Informe de Fondo. Allí, sostuvieron que los artículos publicados por la Revista Noticias eran de interés público porque: a) en el momento en que fueron publicados, la información allí consignada ya era de dominio público; b) las notas detallaban negociaciones bilaterales entre Argentina y Paraguay sobre un pedido de asilo para la Sra. Meza y su hijo; c) algunas de las fotografías publicadas, en las que aparecía el, a la sazón, presidente Carlos S. Menem junto con Carlos Nair, habían sido obtenidas con el consentimiento del mandatario, y d) las publicaciones se referían al uso y disposición de patrimonio público y a la presencia del entonces menor en actos públicos y en lugares afectados a circunstancias protocolares y políticas, sitios que no estaban vedados a la circulación de terceros ajenos a la familia del ex presidente.

Asimismo, señalan que el Sr. Menem, que ocupaba el cargo de mayor concentración de poder político, el de presidente de la Nación, al momento de la publicación de los artículos, tenía un estilo de gestión personalista, con una alta exposición personal tanto en los medios de comunicación como en actos y manifestaciones públicas y una personalidad extrovertida, y que *"solía compartir públicamente aspectos de su vida privada"*.

Agregan que la información contenida en la Revista era relevante, por un lado, para conocer la personalidad del Presidente —que se encontraba en una campaña electoral para lograr la reelección—, y su apego o desapego a la ética y a la moral, y, por el otro, la adecuación de su conducta a la ley, y a los deberes de todo funcionario público.

En su escrito, los representantes de las presuntas víctimas se refieren al alcance de los conceptos de "restricciones legítimas" y "responsabilidades ulteriores" contenidos en el artículo 13 de la Convención Americana. En este sentido, señalan que, conforme jurisprudencia de la Corte IDH *"la legitimidad*

"Año 2011- Año del Trabajo Decente, la Salud y Seguridad de los Trabajadores"



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos*

de las responsabilidades ulteriores a la libertad de expresión dependerá de que éstas estén previstas en una ley en sentido formal (legalidad); que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo o que sean necesarias en una sociedad democrática (necesariedad); que sean adecuadas para alcanzar dicho fin (razonabilidad); que cercenen, en la menor escala posible, el derecho protegido (proporcionalidad); y que estén ajustadas estrechamente al logro de ese legítimo objetivo".

Con respecto a las restricciones, los representantes de las presuntas víctimas señalan que el hecho de que la información publicada ya fuera conocida por la opinión pública, hacia que la pretensión de que los medios se abstuviesen a comentarla, investigarla y/o corroborarla, era contraria al funcionamiento de una sociedad democrática y libre, razón por la cual consideran que dicha restricción no era necesaria, y que la responsabilidad ulterior que implicó la condena civil, configuró una violación al artículo 13 de la Convención Americana, ya el ejercicio de ese derecho había sido hecho dentro de los límites y condiciones garantizados por la Convención.

Asimismo, los representantes de las presuntas víctimas afirman que aun cuando tradicionalmente suele relacionarse el efecto inhibitor de las responsabilidades ulteriores a la imposición de sanciones penales, la aplicación de sanciones civiles, multas, indemnizaciones o resarcimientos, también puede generar fuertes restricciones a la libertad de expresión. En este sentido, agregan que el *"efecto inhibitor no sólo proviene de la sentencia efectivamente dictada, sino de la laxitud de los parámetros legales que rigen la asignación de indemnizaciones en esta clase de litigios, que permiten, literalmente, poner una indemnización tan alta como el juez considere, estableciendo como criterio de mensura apenas la evaluación del daño"*.

Finalmente, las presuntas víctimas sostienen que la determinación de una indemnización desproporcionada fue posible debido a la regulación



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos*

existente en nuestro país sobre la determinación de los montos, ya que el criterio consiste en ponderar el daño sufrido y fijar un monto equivalente. En casos como el presente, en los que el daño tiene naturaleza inmaterial, los tribunales gozan de *"absoluta discrecionalidad para asignar el monto de la indemnización"*, y no existe obligación de considerar en forma particular aquellos casos en los que está en juego una restricción al derecho a la libertad de expresión.

b) Medidas de Reparación pretendidas

b.1) Medidas reparatorias de carácter pecuniario pretendidas

Tal como fuera mencionado *supra*, en su Informe de Fondo 82/10, la CIDH recomendó que el Estado otorgue *"reparación integral por la violación del derecho a la libertad de expresión, tanto en el aspecto material como moral incluyendo medidas de satisfacción de los daños ocasionados"*.

Por su parte, en su escrito, las presuntas víctimas solicitan que la Corte IDH fije una compensación pecuniaria que incluya el daño material y el daño inmaterial. Con respecto al primer rubro, los representantes señalan que los Sres. Fontevecchia y D'Amico debieron abonar un monto que ascendió a \$ 244.323,25 (incluye la condena original, los intereses y costas y reintegro de tasa de justicia). En concepto de lucro cesante, los representantes solicitan que la Corte IDH determine una compensación que asciende a U\$S 15.000 para cada presunta víctima.

Con respecto al daño inmaterial, afirman que las condenas civiles pusieron en duda la seriedad y la labor como periodistas de los Sres. Fontevecchia y D'Amico, y solicitan que el monto sea fijado conforme a equidad.

"Año 2011- Año del Trabajo Decente, la Salud y Seguridad de los Trabajadores"



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos*

b.2) Medidas de Reparación de carácter no pecuniario pretendidas

En su Informe de Fondo 82/10, la CIDH recomendó que el Estado:

- a) como medida de restitución, deje sin efecto la condena civil y todas las consecuencias que de ella se deriven, incluyendo el reintegro de las cantidades pagadas en ejecución de la condena civil impuesta; y
- b) como garantía de no repetición, que el Estado argentino divulgue el Informe en el Poder Judicial.

Por su lado, los representantes de las presuntas víctimas, como garantía de no repetición, solicitan la adecuación del ordenamiento jurídico interno a los estándares internacionales a través de la modificación del Código Civil de manera que la ley obligue a los jueces a considerar los daños teniendo en cuenta *"la proporcionalidad de las restricciones aplicadas cuando está en juego"* este derecho.

Como medidas de satisfacción y rehabilitación, solicitan el dictado de una declaración judicial sobre la incompatibilidad de la condena dictada con los tratados internacionales de derechos humanos, y una expresión de disculpa pública en la que el Estado reconozca su responsabilidad internacional.

Asimismo, requieren la publicación de la sentencia de la Corte IDH en un diario de alcance nacional, en el Boletín Oficial, en el sitio *web* del Centro de Información Judicial de manera visible y en lo posible permanente, y en los boletines de jurisprudencia que se distribuyen entre el Poder Judicial.

Finalmente, solicitan compensación por las costas y gastos incurridos en los procesos interno e internacional.

-IV-

ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN PLANTEADA

"Año 2011- Año del Trabajo Decente, la Salud y Seguridad de los Trabajadores"



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos*

Sobre la base de los antecedentes del caso *sub examine* se considera oportuno manifestar que desde el dictado de la sentencia que originara la petición de los Sres. Fontevecchia y D'Amico, el Estado argentino, a través del accionar de todos sus órganos, ha llevado adelante reformas legislativas, jurisprudenciales e institucionales reconociendo la existencia de una situación en materia de libertad de expresión que no guardaba la necesaria compatibilidad con los estándares internacionales de la Convención Americana. Esta política abordó la temática de manera integral, con el claro objetivo de reparar la situación evidenciada apenas algunos años atrás, y tuvo un amplio alcance, dado que impactó en los diversos aspectos abarcados por el artículo 13 de la CADH.

a) Alcances de las garantías previstas en el artículo 13 de la Convención Americana

En este punto, cabe hacer mención a las políticas tendientes al cumplimiento de normas y estándares nacionales e internacionales relacionados con la libertad de pensamiento y expresión, desde una perspectiva interpretativa amplia del artículo 13 de la Convención Americana.

Debe, en este sentido, señalarse enfáticamente que el derecho a la información y a la libertad de expresión goza hoy de un reconocimiento pleno en nuestro ordenamiento jurídico, alcanzado con la reforma de la Constitución Nacional en 1994, que en su artículo 75, inciso 22, otorgó jerarquía constitucional a una serie de instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos, entre los que se destacan la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y a la Convención Americana de Derechos Humanos.

En estricto cumplimiento de esa normativa, el Gobierno argentino ha demostrado el máximo respeto al ejercicio del derecho a la información y



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos*

libertad de expresión, incluso cuando ese derecho ha sido ejercido para sentar posición abiertamente opuesta a las políticas públicas implementadas desde esta Administración.

En este sentido, no se puede atribuir al Gobierno Nacional ninguna acción en contra de tal derecho, ni puede afirmarse que algún medio de comunicación haya sido censurado por su accionar, o que ningún periodista o comunicador social haya sido objeto de censuras o persecuciones por las expresiones publicadas.

Como ejemplo de esta política pública, es oportuno mencionar que mediante la Ley 26.551, sancionada el 18 de noviembre de 2009 y promulgada el 26 del mismo mes, se despenalizaron las calumnias e injurias cuando se refieran a asuntos de interés público, normativa de avanzada de la región y que constituye una eficaz garantía para la tarea de los informadores.

Como ya fuera señalado, cabe mencionar que este tipo de medidas deben ser consideradas e interpretadas en consonancia con el proceso de democratización y desmonopolización de medios de comunicación iniciado por la Sra. Presidenta de la Nación en ocasión de la presentación del proyecto de Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual. Estas medidas fueron impulsadas por el Estado argentino en la convicción de que promover el aumento de voces y opiniones hasta hoy día vedadas por un escenario de medios fuertemente concentrado, resultaba un imperativo ineludible en el marco de la profundización de una sana, moderna y amplia democracia.

En aquel momento, Cristina Fernández de Kirchner sostuvo que *"con la presentación de esta propuesta se paga 'una vieja deuda de la democracia'"*. A su vez, aseguró que *"el espíritu del proyecto no atiende a 'una cuestión coyuntural'"*, sino que *"se trata de un instrumento jurídico que ha sido trabajado con una seriedad y profundidad que va a permitir en un esquema de foros regionales debatir sobre un tema que es central, y que es la posibilidad de que*

"Año 2011- Año del Trabajo Decente, la Salud y Seguridad de los Trabajadores"



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos*

todos los argentinos tengan derecho a la expresión" y que "los bienes de carácter social" no sean "monopolizados por un sector o una empresa".

El 9 de octubre de 2009, el Senado de la Nación aprobó la Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual que reemplazó la ley de radiodifusión hasta entonces vigente, impuesta por la dictadura militar, hecho que viene a saldar una de las deudas pendientes de la democracia, desde su recuperación en el año 1983. En su proceso de elaboración se tuvo especial cuidado en que estuviera asegurada la participación de la mayor y más variada cantidad de actores sociales; así, tomaron parte organizaciones de derechos humanos, sociales, pueblos originarios, cooperativas y la sociedad en su conjunto lo que da cuenta del espíritu democrático, abierto, multicultural y representativo que la inspiró desde sus inicios.

Cabe resaltar que la Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual fue reconocida por el Relator Especial de las Naciones Unidas para la Libertad de Expresión, Frank La Rue, como un *"modelo positivo"* para el resto de los Estados, y felicitó a la República Argentina por su iniciativa.²

Esta reforma legislativa integral incluyó además acciones relacionadas con el inciso 3° del artículo 13, que se refiere a la prohibición de *"restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos"*. En este sentido, debe destacarse la Resolución N° 1/2010 de la Secretaría de Comercio Interior de la Nación que, haciéndose eco de los mandatos impuestos tanto por nuestra Constitución Nacional como por los Tratados Internacionales de Derechos Humanos por ella recepcionados, estableció que las operaciones de comercialización de papel de diario deben efectuarse por un precio igualitario. Dicha Resolución sostiene que para el cumplimiento de tales derechos es

² Consejo de Derechos Humanos, 14° período de sesiones INFORME DEL RELATOR ESPECIAL SOBRE LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA LIBERTAD DE OPINIÓN Y DE EXPRESIÓN, Sr. Frank La Rue, A/HRC/14/23, 20 de abril de 2010, párrafo 71.

"Año 2011- Año del Trabajo Decente, la Salud y Seguridad de los Trabajadores"



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos*

preciso desarrollar una política tendiente a asegurar la provisión de papel para diario de manera igualitaria y que para ello es necesario viabilizar el abastecimiento de todos los medios de información que lo requieran, atendiendo a una concepción que contemple nuestra organización federal de gobierno, y evitando la concentración de dicho recurso en manos de grandes empresas. Esta medida fue adoptada por el Poder Ejecutivo Nacional, en su rol de garante de las libertades de pensamiento y de expresión, con el objetivo de regularizar la situación de discrecionalidad en la determinación del precio de ese insumo, lo que en los hechos ha operado como un mecanismo de exclusión de los pequeños productores gráficos, y desincentivando nuevos emprendimientos.

Finalmente, cabe señalar que esta política de reformas legislativas relacionada con el derecho a la libertad de expresión llevada adelante por el Estado argentino ha sido destacada por el Comité de Derechos Humanos en sus Observaciones Finales al Informe de país del año 2010 como un aspecto positivo que cumple con las obligaciones del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.³

b) Evolución jurisprudencial en materia de libertad de expresión

En el marco de esta política pública de Estado de reformas legislativas con miras a adaptar el ordenamiento jurídico argentino en materia de libertad de información y expresión a la Convención Americana, debe señalarse que tras la reforma del Código Penal⁴ mencionada, realizada como parte del cumplimiento de la sentencia emitida por la Corte IDH en el marco del acuerdo

³ Comité de Derechos Humanos, OBSERVACIONES FINALES, 98º período de sesiones, 8 al 22 de marzo, CCPR/C/ARG/CO/ párrafo 3.

⁴ Ley 26.551 mediante la cual se sustituyeron los artículos 109 a 111 y 117, y se derogó el artículo 112 del Código Penal



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos*

entre las partes del caso "KIMEL",⁵ el sistema jurídico argentino, *a priori*, resultaría compatible con los estándares internacionales en materia de libertad de expresión. En efecto, la legislación civil y penal vigente -con la interpretación que le asigna actualmente la Corte Suprema de Justicia de la Nación- no resultaría incompatible con la Convención Americana.

En este sentido se expresó la Relatora Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH, quien valoró positivamente la aplicación de la doctrina de la real malicia en un caso⁶ que involucraba la responsabilidad civil de un periódico, en el cual la CSJN dejó sin efecto un fallo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil en contra del Diario La Mañana, aplicando la doctrina mencionada.⁷

Cabe señalar que este caso, a su vez, reiteró la postura sentada por el Alto Tribunal en el fallo PATITO C/ LA NACIÓN (CSJN, P. 2297. XL, del 24 de junio de 2008), en el que se sostuvo la doctrina de la real malicia cuando *"tratándose de informaciones referidas a funcionarios públicos, figuras públicas o particulares que hubieran intervenido en cuestiones de esa índole, cuando la noticia tuviera expresiones falsas o inexactas, los que se consideran afectados deben demostrar que quien emitió la expresión o imputación conocía la falsedad de la noticia y obró con conocimiento de que eran falsas o con notoria despreocupación por su veracidad"*. Asimismo, el Alto Tribunal afirmó que *"[e]stos principios son consistentes con el diseño de un estado de derecho constitucionalmente reglado. La investigación periodística sobre los asuntos públicos desempeña un rol importante en la transparencia que exige un sistema republicano. El excesivo rigor y la intolerancia del error llevarían a la*

⁵ Corte IDH. Caso Kimel Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008 Serie C No. 177

⁶ DI SALVO, MIGUEL ÁNGEL C/ DIARIO LA MAÑANA, D. 281. XLIII, 19 de mayo de 2010

⁷ INFORME DE LA RELATORÍA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 5 7 marzo 2011, párrafo 9.



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos*

autocensura lo que privaría a la ciudadanía de información imprescindible para tomar decisiones sobre sus representantes".⁸

Agregó también que "en el régimen jurídico de la responsabilidad civil (...) es el actor quien debe demostrar la existencia del factor de atribución", y que "la sola evidencia de daño no hace presumir la existencia del elemento subjetivo en la responsabilidad profesional del periodista o del periódico".⁹

Desde entonces, la doctrina de la real malicia ha sido aplicada por nuestro Máximo Tribunal de modo constante y uniforme -tal como fue reconocido por la Relatora para la Libertad de Expresión- despejando toda duda sobre su aplicación en casos de reparaciones civiles como consecuencia de expresiones de información de interés público (cfr. BRUGO C/ LANATA Y OTROS, B. 2522. XLI. del 16 de noviembre de 2009, cons. 9º; DI SALVO, MIGUEL ÁNGEL C/ DIARIO LA MAÑANA, D. 281. XLIII, 19 de mayo de 2010, cons. 5º; VAUDAGNA, JUAN MANUEL C/ ROCHA, ALBERTO EDUARDO, V. 185. XLIII. 19 de mayo de 2010; LOCLES, ROBERTO JORGE C/ ARTE GRÁFICO EDITORIAL, L. 858. XLII, 10 de agosto de 2010, y DAHLGREN, JORGE ERIC C/ EDITORIAL CHACO SA Y OTRO, D. 828. XL, 9 de noviembre de 2010).

Siguiendo esta línea, la CSJN ratificó en un reciente caso la mencionada doctrina, resaltando su carácter fuertemente tutelar,¹⁰ sosteniendo que ésta es *"el medio más idóneo para alcanzar 'la más amplia libertad de prensa', por medio de la cual puede conocerse la verdad e importancia de los actos de gobierno".¹¹* Asimismo, sostuvo que el apelante, en tanto funcionario público, merecía una *"tutela más atenuada que la que corresponde a los simples ciudadanos privados".¹²* Además, la CSJN afirmó que la doctrina de la real malicia encuentra su fundamento principal en que, *"en temas de relevancia*

⁸ CSJN, Fallo Patitó, considerando 8º

⁹ CSJN, Fallo Patitó, considerando 8º

¹⁰ CSJN, Dahlgren, Jorge Eric c/ Editorial Chaco SA y otro s/ daños y perjuicios, considerando 8º

¹¹ CSJN, Fallo Dahlgren, considerando 6º.



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos*

pública parece prioritario que todas las voces sean escuchadas, para que se acreciente y robustezca el debate propio de un sistema democrático".¹³

A mayor abundamiento, cabe indicar que con respecto a las expresiones de opinión, la CSJN estableció cabalmente en el caso BRUGO C/ LANATA que en el marco del debate público sobre temas de interés general, y en especial sobre el gobierno, toda expresión que admita ser clasificada como una opinión, por sí sola, no da lugar a responsabilidad civil alguna a favor de las personas que ocupan cargos en el Estado; no se daña la reputación de éstas mediante opiniones o evaluaciones, sino exclusivamente a través de la difusión maliciosa de información falsa, postura que fue reafirmada en el caso LOCLES, ROBERTO JORGE C/ ARTE GRÁFICO EDITORIAL.

Como fuera señalado *supra*, la doctrina sentada en estos casos implica una marcada evolución jurisprudencial dentro de nuestro sistema jurídico con miras a adaptar el ordenamiento argentino, y la interpretación que de éste hagan los tribunales nacionales, a los estándares internacionales en materia de libertad de expresión. Como ejemplo de ello, puede mencionarse que en el caso CANCELA C/ ARTEAR S.A. Y OTROS (CSJN, C. 57. XXXI. C. 68. XXXI., del 29 de septiembre de 1998) el Máximo Tribunal, con su composición anterior –la misma que dictó la sentencia contra las presuntas víctimas que dio origen al presente caso–, aún en el entendimiento de que las expresiones supuestamente lesivas al honor del juez demandante constituían opiniones y no información diseminada con real malicia, optó por confirmar la sentencia de Cámara que condenaba a Artear S.A. y Nelly Acher a resarcir económicamente al Juez presuntamente desacreditado por el *sketch* humorístico.

Actualmente, la CSJN es contundente en afirmar la importancia fundamental de la libertad de expresión en un sistema democrático, la

¹² Fallo Dahlgren, considerando 7º.

¹³ Fallo Dahlgren, considerando 8º,



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos*

aplicabilidad de la doctrina de la real malicia en nuestro sistema jurídico, y su fuerte carácter tutelar de derechos. Asimismo, la jurisprudencia del Alto Tribunal ha reconocido que en materia de expresiones que puedan ser calificadas de opinión sobre las cuestiones de interés público no se da lugar a resarcimiento económico alguno a favor de los funcionarios presuntamente afectados en su honor, y que los funcionarios públicos merecen una *"tutela más atenuada que la que corresponde a los simples ciudadanos privados"*.

Con la evolución jurisprudencial de nuestra CSJN sobre libertad de expresión expuesta *supra*, bien puede considerarse que hoy en día el régimen jurídico de la responsabilidad civil en relación al derecho a la libertad de expresión se encuentra regulado de modo compatible con los estándares internacionales aplicables a la materia. A más, considerar que es necesario reformar el Código Civil a los fines de proteger adecuadamente el derecho a la libertad de expresión, implica asumir que el sistema jurídico de Argentina responde a un estilo continental europeo puro, cuando a todas luces nos encontramos frente a un sistema jurídico mixto, que no agota todas sus herramientas jurídicas en el articulado de los códigos para definir y regular derechos.

Finalmente, cabe resaltar que la compatibilidad del ordenamiento jurídico argentino a la Convención Americana en materia de libertad de expresión fue reconocida por la propia CIDH en su Informe de Fondo 82/10 dictado en el caso *sub examine*, ya que entre sus recomendaciones no figura la necesidad de llevar adelante una reforma legislativa que adecue la legislación nacional a los estándares internacionales. En el mismo sentido se expresó la Relatora Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH, quien en su evaluación sobre la situación en Argentina de las cuestiones en examen en el presente



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos*

caso no realizó ninguna observación con respecto a la adecuación del ordenamiento argentino con la Convención Americana.¹⁴

c) Reforma de la Corte Suprema de Justicia de la Nación

Luego de asumir la Presidencia de la Nación en 1989, Carlos S. Menem modificó en abril del año siguiente la composición del tribunal, que pasó de contar con cinco miembros a contar con nueve. Esta medida, en palabras de los entonces miembros de la Corte, comprometía la independencia y estabilidad judicial.¹⁵ Desde ese entonces, el Máximo Tribunal de la República Argentina quedó compuesto por una mayoría de jueces que, según expresiones de la doctrina especializada en esta temática, *"...no contaban con grandes (o pequeños) antecedentes académicos, y que eran demasiado cercanos al entonces presidente. Desde aquel momento, la ya frágil legitimidad del tribunal comenzó a resquebrajarse. A un problema clásico y básico del derecho constitucional – ¿por qué en una democracia son los jueces, como funcionarios no electos popularmente, los encargados de pronunciar la "última palabra" institucional?- se agregaba uno todavía más contundente: ¿y por qué ellos? ¿Y por qué este grupo de jueces que, en su mayoría, nadie puede reconocer como especialmente competente?"*¹⁶

¹⁴ INFORME DE LA RELATORÍA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN, OEA/Ser L/V/II. Doc. 5 7 marzo 2011.

¹⁵ En efecto, en la Acordada N° 44 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, dejó expuesta su opinión en el sentido de que *"La función de un órgano judicial –facultad y deber de éste– es determinar el derecho de las partes, con el objeto de eliminar sus conflictos; si el órgano es colegiado y uno, su composición ha de ser la que mejor tribute, por el mutuo y recíproco aporte de sus miembros, a la obtención de las decisiones más justas y oportunas. Empero, es una verdad a todas luces evidente, y que la experiencia común ratifica, que el engrosamiento del número de jueces llamados a pronunciarse sobre una misma causa, por encima del que ya satisface los aludidos requerimientos, lleva a resultados precisamente opuestos a los recién mencionados. Debates interminables, multiplicación de votos disparejos que impiden establecer criterios jurisprudenciales claros y previsibles, inseguridad jurídica, prolongación de las situaciones litigiosas, entre otros, son los efectos contraproducentes más notorios"*.

¹⁶ Roberto Gargarella en *"Piedras de papel" y silencio: La crisis política argentina leída desde su sistema institucional"*.



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos*

Haciendo honor a las peores expectativas generadas por aquel rápido aumento en el número de sus miembros, la mayoría automática¹⁷ de la Corte tuvo desde ese momento un desempeño muy cuestionable, que muchos describieron como "demasiado diligente hacia el poder político".

De allí en más, la reforma judicial fue un tema que se impuso como necesario en los foros empresariales, académicos, y también en los medios de comunicación, desde los que se requería que la Corte Suprema tuviera un papel preponderante en la factibilidad de dicha reforma. Esta situación fue tornándose cada vez más delicada y despertando las más severas demostraciones de reprobación por parte de toda la sociedad, en particular a partir del conocimiento público de las sentencias del Tribunal Superior de alto contenido político, como por ejemplo la sentencia que permitió la liberación del ex-presidente Menem (inculpado por asociación ilícita del tráfico de armas); la que ratificó la constitucionalidad de los indultos en favor de los represores; la que habilitó sin más al ex gobernador de Corrientes permitiéndole ser candidato en las elecciones de su provincia; la que ratificó la vigencia de los recortes salariales establecidos a partir de la ley de "déficit cero;" o la sentencia que dio lugar al caso *sub examine*.

No sólo se trata aquí de exponer que el tribunal tomó decisiones que contradijeron el sentido común, sino que merecen especial atención los argumentos que empleó y los medios a los que recurrió para afirmar sus opiniones. La crisis político-institucional que estalló en diciembre de 2001, terminó colocando como uno de los puntos importantes de las demandas y movilizaciones populares a la remoción de los miembros de la Corte Suprema. Dichas movilizaciones fueron acompañadas por otra serie de protestas

¹⁷ Este término se utilizó comúnmente para designar a aquellos miembros de la Corte Suprema que se alineaban fuertemente a las políticas que desde el Poder Ejecutivo se imponían.

"Año 2011- Año del Trabajo Decente, la Salud y Seguridad de los Trabajadores"



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos*

realizadas directamente frente a los domicilios de algunos de los integrantes del tribunal.

Con la asunción del nuevo gobierno en mayo de 2003, las organizaciones de profesionales, las asociaciones civiles, la clase política y la sociedad en su conjunto demandaban un cambio no sólo en el comportamiento de los magistrados sino en una modificación de las prácticas impropias que habían socavado el prestigio y legitimidad de ese Cuerpo.

En consecuencia, se dictó el Decreto N° 222/03, que estableció un nuevo procedimiento para la cobertura de los cargos de magistrados de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. A partir de entonces, se requiere que el Presidente de la Nación publique los antecedentes académicos y profesionales de los candidatos a jueces de la Corte, y se crea una instancia en la que los ciudadanos pueden hacer llegar sus observaciones e impugnaciones que deben ser consideradas al momento de elevar el pliego al acuerdo del Senado.

A su vez, se fijan criterios objetivos para la selección de los candidatos, entre los cuales se cuenta la idoneidad técnica y jurídica y el compromiso con la defensa de los derechos humanos y los valores democráticos. El decreto también exige que el Presidente, evalúe que la inclusión de nuevos miembros refleje la diversidad de género, especialidad y procedencia regional en el Tribunal.¹⁸

Tal como se ilustró en el punto anterior, las reformas institucionales llevadas a cabo con relación a la composición del Alto Tribunal tuvieron consecuencias positivas en la adecuación de la interpretación judicial a los estándares internacionales en materia de derechos humanos.

¹⁸ Los nombramientos de los jueces de la Corte Suprema: Eugenio R. Zaffaroni, Carmen Argibay, Elena Highton de Nolasco y Ricardo Lorenzetti se realizaron siguiendo los mecanismos instaurados por el Decreto N° 222/03.



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos*

d) Posición del Estado argentino frente al Sistema Interamericano de Derechos Humanos

Como se plasmó en esta comunicación, el Estado argentino viene desarrollando en forma continua y progresiva una política pública integral en materia de derechos humanos. Este desarrollo, justo es decirlo, ha sido permanentemente acompañado por los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, los que, a través del sistema de casos o de las modalidades que siguen las Relatorías temáticas han conocido, impulsado, seguido y homologado muchas de las decisiones y acciones adoptadas en materia de derechos humanos.

Ello a su vez se vislumbra en la actitud en torno a la libertad de expresión.

El compromiso asumido en el 2003 a nivel gubernamental ha llevado a que los tres poderes del estado hayan adoptado, cada uno en su ámbito, acciones concretas que se han explicitado en este informe

El Estado argentino ha sostenido una política de transparencia: no negando aquello que resulta innegable, afrontando su responsabilidad –incluso en el marco del principio de continuidad jurídica del estado, como en este caso – y asumiendo las consecuencias jurídicas ante la comprobación de la comisión de hechos que caracterizan una violación de los derechos y garantías consagrados por los tratados protectores de los derechos humanos.

Por cierto, la labor aún no ha concluido. Sin embargo, la voluntad política que se traduce en las medidas adoptadas en pos del acceso irrestricto a la libertad de expresión y pensamiento, el acceso universal a la información, la circulación de ideas y opiniones es clara y no tiene vuelta atrás.

En consecuencia, la República Argentina se pondrá a disposición de la Corte IDH, la que en virtud de su conocimiento jurídico y espíritu democrático resolverá el caso.

"Año 2011- Año del Trabajo Decente, la Salud y Seguridad de los Trabajadores"



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos*

-V-

CONCLUSIONES

Del análisis de los elementos de hecho y de derecho que anteceden, esta Secretaría considera que la respuesta del Estado argentino debería hacerse en los términos expuestos en el presente dictamen, subrayando que la política reparatoria llevada adelante de reforma legislativa e institucional, y de adecuación jurisprudencial a los estándares internacionales en materia de libertad de expresión han modificado la situación existente al momento del dictado de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación contra las presuntas víctimas, y como consecuencia de ello, el ordenamiento jurídico argentino, en su estado actual, se encuentra en consonancia con la Convención Americana de Derechos Humanos y los estándares internacionales en materia de libertad de expresión.

DICTAMEN DAI N°: 144/11
nl

[Firma]
Dra. MARIA EUGENIA CARBONE
Coordinadora de Asuntos Jurídicos Internacionales
Secretaría de Derechos Humanos
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Observaciones:

Se emite el presente dictamen en ejercicio de la competencia atribuida por la Ley de Ministerios N° 22 520 (t o 1992) sus modificatorias y complementarias y el Decreto N° 163/05. Su contenido tiene carácter confidencial hasta tanto se exteriorice la voluntad definitiva del Estado.